Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03850/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Otzolotepec**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha primero de abril de dos mil veinticinco, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00169/OTZOLOTE/IP/2025,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el currículum vitae así como el comprobante del último grado de estudios y la certificación de los servidores públicos a los cuales se lo exige la ley de todos los servidores públicos que laboran en el sistema municipal Dif de la administración 2025-2027” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información número **00169/OTZOLOTE/IP/2025** a través del apartado **“Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado”**, en fecha primero de abril de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

 *“Folio de la solicitud: 00169/OTZOLOTE/IP/2025*

*Estimado solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información pública con folio 00169/OTZOLOTE/IP/2025, en la que requirió lo siguiente: "Solicito el currículum vitae así como el comprobante del último grado de estudios y la certificación de los servidores públicos a los cuales se lo exige la ley de todos los servidores públicos que laboran en el sistema municipal Dif de la administración 2025-2027” (Sic) Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se remite información para su consulta.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN G. KAREN MEJIA GARCIA” (Sic)*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado “**RESPUETA DE LA SOLO 00169.pdf**”; el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de abril de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **03850/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“No proporciona la información solicitada” [Sic].*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Debido a una minuciosa búsqueda tanto en el portal de SAIMEX e IPOMEX del sistema municipal Dif no se localizo página alguna mediante la cual pueda acceder para solicitar la información y siendo que el sistema municipal Dif es un organismo descentralizado del ayuntamiento la responsabilidad de proporcionar la información recae en el” [Sic].*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de abril de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su Informe Justificado; por su parte **El** **Recurrente**, tampoco remitió alegatos, pruebas o manifestaciones, lo anterior de conformidad con la siguiente imagen:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que **el Recurrente** solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara en la solicitud de información con número de folio **00169/OTZOLOTE/IP/2025**, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Currículum Vitae, comprobante del último grado de estudios y certificación de los servidores públicos a los cuales se lo exige la Ley, de todos los servidores públicos que laboran en el Sistema Municipal DIF de la administración 2025-2027.*

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a través del apartado “*Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado*” del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, remitiendo para tal efecto, el archivo electrónico denominado “**RESPUETA DE LA SOLO 00169.pdf**”, que contiene el oficio número OTZ/UTAI/349/2025, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia comunica al solicitante de información que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida no es generada y/o administrada por ese sujeto obligado (Ayuntamiento de Otzolotepec), por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 12 y 167 de la Ley de Transparencia local, se declara incompetente para atender su solicitud; así también se le recomienda dirigir su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec (DIF), con Dirección Calle ramos s/n, villa Cuauhtémoc.

Ante la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto impugnado que “*No proporciona la información solicitada***”**. Y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Debido a una minuciosa búsqueda tanto en el portal de SAIMEX e IPOMEX del sistema municipal Dif no se localizo página alguna mediante la cual pueda acceder para solicitar la información y siendo que el sistema municipal Dif es un organismo descentralizado del ayuntamiento la responsabilidad de proporcionar la información recae en el” [Sic].*

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese contexto, a efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por la entonces solicitante, deben precisarse las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, de la solicitud de acceso a la información pública, se desprende que el particular requiere conocer información referente al Currículum Vitae, comprobante del último grado de estudios y certificación de los servidores públicos adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec (DIF), ante ello, el **Sujeto Obligado** refirió que respecto de la información solicitada, el Ayuntamiento de Otzolotepec no es la autoridad competente, toda vez que no corresponde a información generada, poseída y administrada por el mismo, por lo que **se orienta dirigir su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec (DIF),** sujeto obligado independiente en materia de transparencia.

En virtud de lo señalado por el Sujeto Obligado y de lo manifestado por el particular en la solicitud de información, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el **Bando Municipal 2025 del Ayuntamiento de Otzolotepec**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***Artículo 45****.- La administración pública municipal de Otzolotepec se integra por las dependencias del sector central, organismos descentralizados y organismos autónomos siguientes:*

***(****…)*

***II. Organismos Descentralizados***

***a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia***

*b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.*

*(…)*

***Del Desarrollo Integral de la Familia y la Asistencia Social***

***Artículo 124****.- El Ayuntamiento implementará políticas encaminadas a proteger, mantener y preservar la unidad de la familia y mejorar sus condiciones de vida, así como, para la atención de las niñas, niños y adolescentes; mujeres; adultos mayores; personas con discapacidad y todas aquellas personas susceptibles de ser receptoras de asistencia social.*

***Artículo 125****.- Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como, la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión o desventaja para lograr su incorporación a una vida plena.*

*Artículo 126.- La política de desarrollo integral de la familia y de asistencia social en el municipio se direccionará, entre otras acciones, al fortalecimiento de la alimentación; la asistencia jurídica y de orientación social; la procuración y defensa de los derechos sociales de las niñas, niños, adolescentes y de las familias; la prestación de servicios médicos; los servicios de atención e inclusión para adultos mayores y personas con discapacidad; la prevención de las adicciones y el impulso a la política de no discriminación.*

*Artículo 127.-* ***El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec, será la instancia encargada de la política de asistencia social; su naturaleza jurídica, estructura, funcionamiento y atribuciones serán las dispuestas en la Ley que le da origen****, el presente bando, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Otzolotepec y el Código Reglamentario Municipal de Otzolotepec.*

De los preceptos en cita, podemos advertir el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec, corresponde a un Organismo Descentralizado de la administración pública municipal, mismo que es encargado de su propia naturaleza jurídica, estructura y funcionamiento, por lo tanto, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos.

Por consiguiente, la información solicitada por el peticionario, se trata de documentación que de acuerdo que en ejercicio de sus funciones genera la **el** **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec**.

En este entendido, la información solicitada no forma parte de acuerdo con las atribuciones, competencias y funciones del **Ayuntamiento de Otzolotepec**; por lo tanto, no genera, administra o posee la documentación requerida

 Así, lo manifestado por **el Sujeto Obligado** al declarar su incompetencia de la información requerida resulta fundado, pues como se puede apreciar de la normatividad previamente referida, le corresponde al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec**, el administrar su naturaleza jurídica, estructura y funcionamiento.

En ese orden de ideas, toda vez que el **Ayuntamiento de Otzolotepec** y el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec**, son sujetos obligados independientes en materia de transparencia, resulta oportuno hacer referencia a lo estipulado en el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:









De las pantallas inmersas anteriormente, se observa que en efecto, el Ayuntamiento de Otzolotepec al cual se dirigió la solicitud de información y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec, sujeto obligado competente de conocer la información peticionada, se encuentran separados y por ende resultan ser Sujetos Obligados diferentes, entendiéndose así, que éstos cuentan con su propia unidad de transparencia, aunado a que el Sujeto Obligado le comunicó a la hoy Recurrente, la incompetencia para atender la solicitud primigenia y adicionalmente orientó al particular, respecto del sujeto obligado que puede resultar competente para proporcionar lo que se desea conocer.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar información que no obra en sus archivos, en virtud de no ser el competente para conocer de lo solicitado.

En síntesis, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** no encuadra en los supuestos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), al no tener en sus archivos la información peticionada en la solicitud de información, materia del presente fallo, resultando procedente la determinación de notoria incompetencia para tener la información, al no generarla, administrarla o poseerla.

Cabe recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el primer párrafo del artículo 167[[3]](#footnote-3), establece que los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia podrán determinar su notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información, y que deberán hacerlo del conocimiento del **solicitante** **dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**.

Por lo anterior se debe precisar, que la solicitud de acceso a la información número **00169/OTZOLOTE/IP/2025** fue registrada en el del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** en fecha primero de abril de dos mil veinticinco, a la cual, el **Sujeto Obligado** notifico respuesta el mismo día, encontrándose dicha respuesta evidentemente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El supuesto legal en estudio continúa estableciendo: “…*en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes*…”, hipótesis que en la especie ocurrió en la misma orientación al referirle al hoy Recurrente: “…*se declara incompetente para atender su solicitud; así también se le recomienda dirigir su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec (DIF), con Dirección Calle ramos s/n, villa Cuauhtémoc...*”, es decir, el Sujeto Obligado colmó lo que de acuerdo al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley en la Materia se le establece.

En conclusión, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** ajustó su actuar conforme a derecho, ello al determinar su notoria incompetencia en observancia del artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia local, por lo que con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, lo dable es confirmar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

En mérito de lo ya expuesto, se reitera que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra la información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia el Pleno de este Instituto determina confirmar la respuesta emitida.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante,deja a salvo los derechos del **Recurrente**, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00169/OTZOLOTE/IP/2025** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00169/OTZOLOTE/IP/2025** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**); asimismo, hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

*(Énfasis añadido)* [↑](#footnote-ref-3)